



Padre Jose
28 OCT 2010
17:30 horas

DECRETO No. 362

28 OCT 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 350 DE 2010 Y SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LA MOVILIDAD Y LA MODALIDAD ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales, en especial las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, y las demás consagradas en la Ley 136 de 1994, los artículos 1,3,6 y 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1383 de 2010 y, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 2961 de 2006, modificado por el decreto 4116 de 2008 y

CONSIDERANDO

- A- Que es atribución del Alcalde en ejercicio del artículo 6 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, dentro de su respectiva jurisdicción, expedir normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.
- B- Que el artículo 7 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que las autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
- C- El artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, establece el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.
- D- Que el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (homologación técnica y jurídica), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá conforme con el ordenamiento jurídico especial.
- E- Que en Barrancabermeja, se viene prestando el servicio de transporte público ilegal en motocicletas tal como la Inspección del Tránsito y Transporte de Barrancabermeja lo ha verificado, el cual vulnera el Estatuto Nacional del Transporte, incurriendo en la contravención consagrada en el artículo 131



ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

numeral D.12 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito Terrestre, afectando la industria del transporte y dejando en riesgo a la comunidad por el alto índice de accidentalidad en motocicleta.

- F- Que la prestación ilegal del transporte público en motocicleta, se encuentra generando caos vehicular, afectando la movilidad en algunas vías de la ciudad, toda vez que estos velocípedos se encuentran circulando o estacionados sobre los recorridos de las rutas de las empresas de transporte público, conforme a la situación verificada por el ITTB.
- G- Que debido a estas circunstancias, se genera un conflicto de orden público, como factor multiplicador de violencia, en atención a los roces en las vías por la prestación del servicio a la comunidad, entre los transportadores públicos bajo el amparo del establecimiento del transporte y los transportadores ilegales, trayendo como consecuencia la pérdida de la seguridad ciudadana en las vías del Municipio.
- H- Que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en el Código Nacional de Tránsito y demás normas reglamentarias, ha venido ejerciendo operativos permanentes de control mediante la imposición y sanción de comparendos con su cuerpo de agentes de Tránsito y el acompañamiento de la Policía Nacional, como también en diversas campañas educativas tendientes a disuadir a la comunidad de la utilización del servicio de transporte ilegal en motocicletas, logrando resultados importantes, pero siendo necesario otro tipo de herramientas que apunten en concienciar a la población en no prestar este tipo de servicio informal y/o lo utilicen.
- I- Que el gobierno nacional expidió los Decretos 2961 de 2006 y Decreto 4116 de 2008, por medio de los cuales ordenan a las autoridades municipales ejercer controles a la prestación de servicio público de transporte en motocicletas.
- J- Que el Decreto 4116 de 2008, en el párrafo del artículo primero establece que para la circulación de motocicletas con acompañante o pasajero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma.
- K- Que de conformidad con los conceptos MT-1350-2-47124 y MT-1350-2-54580 del 22 de septiembre de 2006 y 30 de septiembre de 2006 respectivamente, suscrito por el Doctor Leonardo Álvarez Casallas, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, se precisa sobre lo que ha de entenderse como núcleo familia, contenido en el Decreto 2961 de 2006, y Decreto 4116 de 2008, en los siguientes términos: "la idea del núcleo familiar corresponde a una concepción restringida de familia y limitada a los vínculos de parentesco más estrechos, que estarían formados por: matrimonio o pareja, matrimonio o pareja con hijos, padres del matrimonio o pareja", estableciendo que para ese despacho, el núcleo familiar determinado está constituido únicamente por matrimonio o pareja, matrimonio o pareja con hijos, y progenitores del matrimonio.

[Firma]



ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

- L- Que en función de prevenir, preservar y garantizar la seguridad a los usuarios de las vías de Barrancabermeja, es menester ejercer funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, dado la continuidad en la prestación del servicio ilegal de transporte en motocicleta, especialmente en algunas vías de alto flujo vehicular y concentración de actividades escolares, comerciales e institucionales entre otras, como medidas de protección frente al transporte público debidamente autorizado, y adicional con el propósito de generar una movilidad segura en las vías de Barrancabermeja.
- M. Que de conformidad al análisis realizado por la ITTB y la Secretaria de Gobierno se requiere tomar las presentes medidas de control y prevención por las Zonas y horarios que mediante este acto se describen, teniendo en cuenta la perdida de vigencia del Decreto Municipal 339 de 2009, pero cuya justificación y necesidad persiste en la actualidad.
- N. Que se expidió el Decreto 350 de 20 de julio de 2010. Sin embargo existió en el inciso 3 del artículo 1°, una salvedad que hacia que la restricción inpuesta se interpretara de distintas formas, debió a que no aclaraba exactamente que la restricción se exceptuada al núcleo familiar del conductor o no a todo conductor propietario. Por lo cual se hace necesario en el presente determinar y aclarar que la prohibición ahora es total excepto al conductor propietario y en lo que respecta al acompañante y parrillero, debe integrar su núcleo familiar para transitar en la jurisdicción de Barrancabermeja.
- O. Que se determinó por parte de la administración, la ITTB y la Secretaria de Gobierno, en aras de concordar el horario establecido de restricción en el Decreto 350 de 2010, con la realidad del horario de prestación del servicio de transporte público en sus rutas diariamente, tomar como referencia para efecto de garantizar y comprometer a los transportadores formales a que presten un eficiente servicio, adoptar que la restricción opere desde las 6:00 am hasta las 8:00 pm, según la jornada habitual de ruta del servicio de transporte público.
- P. Que dado la determinación del alcance de la restricción y el cambio de horario en el presente decreto, y dado que se requiere iniciar nuevamente la divulgación y socialización del presente decreto, debido a los cambios sustanciales expuestos, se iniciara nuevamente la vigencia a partir del 29 de octubre haciéndose efectivo una vez trascurren los 15 días de divulgación y socialización, siendo aplicable en su totalidad con efectos sancionadores según el artículo 7° del presente a partir del día 13 de noviembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Barrancabermeja,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. RESTRICCION GENERAL. Conforme lo establece el Decreto 2961 de 2006 y Decreto 4116 de 2008, en los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.

Por consiguiente para efectos de aplicar lo anterior se tomaran las siguientes medidas por el término de un año:

Prohibir el tránsito de motocicletas cualquiera sea su cilindraje, con acompañante o parrillero diferente al núcleo familiar del propietario, en el horario de seis de la



3 8 2 - 4

mañana (6:00 A.M.) hasta las ocho de la noche (8:00 P.M.), de lunes a sábado, en el perímetro urbano del municipio de Barrancabermeja.

Para este efecto los agentes de tránsito podrán exigir al conductor de motocicleta que éste demuestre a su vez que es el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, se verificara que el conductor de la motocicleta sea a su vez el propietario registrado en la Licencia de Tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prueba de la propiedad de la motocicleta, se demostrara con la exhibición de la respectiva licencia de tránsito (tarjeta de propiedad), en los términos contemplados en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el propietario de la motocicleta sea una persona jurídica, su representante legal deberá tramitar permiso especial ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

ARTICULO SEGUNDO. EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN GENERAL

Se exceptúa de la medida anterior

1. El parrillero o acompañante que se desplace en las Motocicletas y sea funcionario de las Fuerzas Armadas Oficiales, (Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS, CTI, INPEC, SIJIN), sea Autoridad y Agente de Tránsito, sea personal de seguridad de las entidades del Estado, sea personal de organismos de socorro, sea escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de tramitar permisos especiales para su movilidad.
2. También se exceptúa el conductor de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, siempre y cuando se establezca que la motocicleta y su instructor pertenecen a un centro de enseñanza legalmente autorizado.
3. El parrillero o acompañante que sea profesional del periodismo, camarógrafos o fotógrafos en ejercicio de su actividad siempre y cuando porten los diferentes distintivos que los acredite como representantes de un medio de comunicación.
4. El parrillero o acompañante que integre el núcleo familiar del propietario conductor de la motocicleta.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento del presente Decreto, y de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, se entiende por núcleo familiar únicamente el constituido por matrimonio o pareja, matrimonio o pareja con hijos, y progenitores del matrimonio o de la pareja.

Los interesados en demostrar su calidad de miembro del núcleo familiar, deberán portar el correspondiente registro civil de matrimonio o de nacimiento, según sea



ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

162-0-

el caso, o la respectiva declaración extra juicio ante notario público, en donde se indiquen los nombres de las personas que conforman su núcleo familiar, o estarán en la libertad de allegar las pruebas que pretendan hacer valer ante la autoridad de tránsito, de conformidad con el procedimiento contravencional por comparendos contemplado en la ley 769 de 2002. (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

ARTICULO TERCERO. RESTRICCIÓN ESPECÍFICA. Para garantizar una movilidad segura y lograr la disminución de los índices de accidentalidad, RESTRINGIR el tránsito de motocicletas, cualquiera sea su cilindraje, en horario de siete de la mañana (7:00 A.M.) hasta las siete de la noche (7:00 P.M.), de lunes a sábado en la siguiente vía:

La calle 49 en el tramo comprendido desde la carrera 7 hasta la carrera 11, en sentido occidente -- oriente.

ARTICULO CUARTO. EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN ESPECÍFICA.

Se exceptúa de la medida anterior

1. Las Motocicletas con parrillero o acompañante que pertenezcan y sean funcionarios de las Fuerzas Armadas Oficiales, (Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS, CTI, INPEC, SIJIN), Autoridades y Agentes de Tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de tramitar permisos especiales para su movilidad.
2. Las Motocicletas con parrillero o acompañante que transporten a profesionales del periodismo, camarógrafos o fotógrafos en ejercicio de su actividad siempre y cuando porten los diferentes distintivos que los acredite como representantes de un medio de comunicación.

ARTICULO QUINTO. RESTRICCIÓN NOCTURNA DEL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS. Con el propósito de fortalecer criterios de movilidad segura y propender por disminuir los índices de accidentalidad, PROHIBIR el tránsito de motocicletas cualquiera sea su cilindraje, en las vías públicas y privadas abiertas al público durante el día viernes amanecer sábado, sábado amanecer domingo y domingo amanecer cuando el lunes sea festivo, a partir de las once de la noche (11:00 PM) hasta las cinco de la mañana (5:00 A.M.) del día siguiente.

PARAGRAFO: Estarán exceptuados del cumplimiento del presente artículo, quienes en razón de su profesión u oficio legal, tienen que utilizar la motocicleta los días y horas consagradas, siempre y cuando obtengan un permiso especial por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y porten un distintivo especial de la empresa, sociedad, entidad pública, establecimiento de comercio a la que pertenezcan. Además estarán exceptuadas las motocicletas y personas contempladas en los numerales 1 ° y 2 ° del artículo 4 ° del presente decreto.

172



ARTICULO SEXTO. PACTO POR LA LEGALIDAD. Con el propósito de apoyar la legalidad del transporte público de personas y garantizar la integridad y la seguridad de los usuarios del transporte público, se establecen las siguientes medidas:

Día sin parrillero. Prohibase la circulación de motocicletas con parrillero, en las vías urbanas de todo el Municipio de Barrancabermeja en el horario de siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las siete de la noche (7:00 p.m.), el segundo y último viernes de cada mes

PARAGRAFO: Estarán exceptuados del cumplimiento del presente artículo, quienes en razón de su profesión u oficio legal, tienen que utilizar la motocicleta en los días consagrados, siempre y cuando obtengan un permiso especial por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y porten un distintivo especial de la empresa, sociedad, entidad pública, establecimiento de comercio a la que pertenezcan. Además estarán exceptuadas las motocicletas y personas contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO SEPTIMO. COMPETENCIA, SANCIONES Y MULTAS. Será competencia de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja la aplicación de los operativos de control y sanción de la restricción expresada en los artículos primero, tercero, quinto y sexto del presente Decreto, de conformidad con los Artículos 6, 129, 131, 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así como lo dispuesto en el Decreto 2961 de 2006 y su modificatorio Decreto 4116 de 2008, por intermedio del cuerpo de agentes de tránsito, de la siguiente manera mediante proceso contravencional:

A.- Las infracciones establecidas en el artículo primero del presente decreto, serán sancionadas de la siguiente manera:

Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.

Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días y suspensión de licencia de conducción por un término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año.

Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del presente artículo.

B.- Las infracciones establecidas en los artículos tercero, quinto y sexto del presente decreto, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 131 literal C punto 14 de la ley 769 de 2002 de la siguiente manera:



Multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes e inmovilización del velocípedo en los términos del artículo 125 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO OCTAVO. SOCIALIZACION Y DIVULGACION: Corresponderá a la Oficina de Prensa Municipal y a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, adelantar las estrategias de socialización, sensibilización y divulgación para la aplicación del presente Decreto.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA. El presente Decreto empieza a regir a partir de las cero (0:00) horas del 29 de octubre de 2010, y por el término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO. TRANSITORIEDAD. Para efectos de socialización, sensibilización y divulgación del presente Decreto, por parte de la Oficina de Prensa Municipal y la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se otorgará un término de quince (15) días calendarios a partir de la **VIGENCIA**, imponiéndose únicamente durante este periodo un comparendo de tipo pedagógico, a los infractores de las restricciones y prohibiciones del presente decreto. Desde el día 13 de noviembre de 2010, una vez culminados los quince (15) días calendario descritos anteriormente, se harán efectivas todas las disposiciones del presente decreto y habrá lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 7° del presente decreto.

ARTICULO DECIMO. DEROGATORIA. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto Municipal 350 de 2010.

Dado en Barrancabermeja, a los

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CONTRERAS LÓPEZ
Alcalde Municipal

VoBo ITTB

VoBo Secretario de Gobierno.

VoBo. Jurídica